

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatría SA
Demandada	Duber Herney Echeverri Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2022 00999 00
Providencia	Repone auto, requiere DT Notificar

Mediante auto del 2 de agosto de 2023 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga del auto del 24 de 2023, a saber, la de acreditar la radicación del oficio No. 1014 del 27 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de MonteLíbano Córdoba, y el respectivo pago de los derechos de registro.

Dentro del término legal, la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que, el auto del 24 de marzo de 2023 fue notificado por estados, y en el estado dice textualmente: “SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CUMPLA CON LO SOLICITADO POR EL DESPACHO, SO PENA DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.”

Pero que, pese al requerimiento que se observa en la imagen, la realidad procesal, esto es, la literalidad del auto en mención tiene como asunto: “Incorpora. Ordena levantamiento medidas. Requiere apoderada” y en el inciso cuarto ibidem, el Juzgado “(...) requiere a la apoderada de la entidad demandante para que a la mayor brevedad posible acredite la radicación del oficio No. 1014 del 27 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano Córdoba, y el respectivo pago de los derechos de registro, ***so pena de ser requerida en los términos del artículo 317 del C.G.P***” negrilla y cursiva por fuera de texto.

Demandante(s)		Demandado(s)			
- SCOTIABANK COLPATRIA SA.		- DUBER HERNEY ECHEVERRI GIRALDO			
CONTENIDO DE RADICACIÓN					
Contenido					
SECUENCIA 21173 PAGARÉ					
ACTUACIONES DEL PROCESO					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Aug 2023	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/08/2023 A LAS 10:22:09	03 Aug 2023	03 Aug 2023	02 Aug 2023
02 Aug 2023	AUTO TERMINA PROCESOS POR DESISTIMIENTO TÁCITO	DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DECRETADA, NO CONDENAR EN COSTAS, CONDENAR A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE HUBIERE OCASIONADO A LA PARTE DEMANDADA, REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PRESENTE AL DESPACHO LOS DOCUMENTOS FÍSICOS ORIGINALES QUE SIRVIERON DE BASE A LA EJECUCIÓN PARA SU DESGLOSE. ORDENA ARCHIVAR			02 Aug 2023
24 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2023 A LAS 15:54:04	27 Mar 2023	27 Mar 2023	24 Mar 2023
24 Mar 2023	AUTO REQUIERE	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS CUMPLA CON LO SOLICITADO POR EL DESPACHO, SO PENA DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.			24 Mar 2023

Argumenta además que la parte no estaba siendo requerida previa aplicación de desistimiento tácito, sino que estaba siendo advertida de ser requerida en caso de no cumplir la carga procesal que le fue impuesta consistente en acreditar la radicación del oficio No. 1014 del 27 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano Córdoba. Considera además que imponer el desistimiento tácito en este proceso, es una sanción desproporcionada debido a que no se encontraba requerida previa aplicación del artículo 317 del C G del P, adicionalmente, no se había dado respuesta a la solicitud de suspensión de términos para radicar oficio allegada el 10 de marzo de 2023 por esta suscrita, por lo que invoca se aplique los principios generales del proceso como: debido proceso, el derecho de defensa y de igualdad de las partes, puesto que la susodicha terminación del proceso que fue declarada no es con fundamento a lo expresado por el Despacho en el auto del 24 de marzo de 2023.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado.

Así, en consideración a que no es necesario correr traslado ya que no se encontraba trabada la Litis se procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo

en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

El reconocimiento del debido proceso, es una garantía constitucional que debe de guiar las actuaciones judiciales, la equivocada interpretación o los errores en la misma, no pueden generar consecuencias con las que deba cargar la parte; en ese sentido se debe de considerar que no se está exento por parte de los Despachos Judiciales de realizar este tipo de actuaciones, por lo cual, el legislador permite cambiar la decisión adoptada con anterioridad, así logrando un auténtico derecho al debido proceso.

Arribando al caso concreto, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la parte demandante debido a que efectivamente, en el auto con fecha 24 de marzo de 2023 se dijo textualmente “(...) so pena de ser requerida en los términos del artículo 317 del C.GP”, es decir, no hubo un “requerimiento directo que le aplicara el mencionado artículo ni hubo término concedido para el cumplimiento de la carga”. Además, que el registro del contenido del auto en la página de la Rama Judicial (consulta de procesos), no concuerda con que realmente se dijo en la providencia.

Por lo anterior, se repondrá el auto con fecha de 2 de agosto de 2023 que terminó el proceso por Desistimiento tácito. Además, se REQUIERE a la parte actora para que acredite la radicación del oficio No. 1014 del 27 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano Córdoba, y allegue el respectivo pago de los derechos de registro, so pena de terminarse el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, dado que ha transcurrido tiempo más que suficiente para que obtenga información respecto al pago de la inscripción de la medida.

Por otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que acredite el documento que le fue enviado como adjunto a la EPS Sura, es decir, que el anexo remitido a ellos si corresponda al oficio Nro. 1257 del 2 de diciembre de 2022 dado que en lo allegado al Despacho no se

evidencian anexos. De ser el caso, remitirá nuevamente el oficio y acreditará el envío al Despacho.

María Fernanda Tobón Tobón

De: MARGARITA GRECCO V <greco@une.net.co>
Enviado el: jueves, 9 de febrero de 2023 2:00 p. m.
Para: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
Asunto: OFICIO No. 1257 SOLICITUD DE INFORMACION

Medellín, 9 de febrero de 2023

Señor
EPS SURAMERICANA
notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Asunto: SOLICITUD INFORMACION

Por medio de la presente nos permitimos enviarle oficio No. 1257 expedido por la Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Medellín, en el proceso ejecutivo que adelanta SCOTIABANK contra DUBER HERNEY ECHEVERRO GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía 71.218.354 en el cual dispuso: "(...) *informen respecto del señor DUBER HERNEY ECHEVERRI GIRALDO la dirección física y electrónica, teléfono y demás datos de localización que tenga registrada en sus bases de datos.*"

Sírvase proceder de conformidad.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 2 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la parte actora para que acredite la radicación del oficio No. 1014 del 27 de septiembre de 2022 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Montelíbano Córdoba, y allegue el respectivo pago de los derechos de registro, **so pena de terminarse el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.**

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que acredite el documento que le fue enviado como adjunto a la EPS Sura, es decir, que el anexo remitido a ellos si corresponda al oficio Nro. 1257 del 2 de diciembre de 2022 dado que en lo allegado al Despacho no se evidencian anexos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b827642957ace154da0392e157a293b1c1e91874027500770433d453d9105a**

Documento generado en 14/02/2024 06:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>